

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01248/INFOEM/AD/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El once (11) de abril de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de acceso a datos personales al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00326/TOLUCA/AD/2013** y que señala lo siguiente:

Sirva este medio para solicitarle de manera respetuosa, me puedan proporcionar la siguiente información: 1.- Recibos de Nómina (o recibos de pago) quincenales en formato digital del tiempo que estuve laborando en el Ayuntamiento de Toluca. ([REDACTED]) 2.- Periodo en el que el Ayuntamiento de Toluca, proporciona el pago del finiquito a los Servidores públicos que de manera voluntaria presentaron su renuncia, saber si existe alguna normatividad que contemple el periodo para el pago del finiquito referido. Mi estancia en el Ayuntamiento fue aproximadamente a partir del año 2005 al 31 de enero del año 2013. Se anexa copia digital de la credencial de elector por ambos lados, la cual permite acreditarme como titular de los datos personales que contengan los recibos de Nómina. Así mismo les solicito respetuosamente para que mis datos personales que anexo sean tratados con base en lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Sin otro particular, agradezco su atención. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

- A efecto de acreditar su personalidad, el particular agregó copia de su credencial para votar; la cual en protección a los datos personales que contiene se omite insertar en este espacio.

2. A efecto de dar atención a la solicitud, el treinta (30) de abril de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga de siete días en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Estimado [REDACTED], por este medio y con fundamento en lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le manifestamos que nos encontramos recabando la información que requiere, y que por tal motivo, estamos solicitando una ampliación del plazo legal que regula la ley de la materia, para proporcionar lo solicitado, lo anterior es para estar en posibilidades de atenderle con eficacia, en atención a lo anterior esperamos su comprensión al mismo tiempo le enviamos un cordial saludo, GRACIAS. (Sic)

3. El catorce (14) de mayo del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción IV, 35, 41, 42 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito adjuntar el oficio signado por la C.P. María Eugenia Villada Morgan, asimismo se anexan en formato PDF recibos de nomina solicitados. (Sic)

- De manera adjunta se incluyen dos archivos, el primero de ellos contiene ciento noventa y un (191) fojas útiles consistente en recibos de nómina que por economía procesal sólo se muestra la primera de ellas, y el segundo documento se incorpora en su integridad.

27818

027442

31/01/05

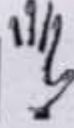
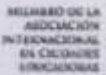
OFICINA DE LA COOR.DE ASESORES

16/01/05 AL 31/01/05

AUXILIAR ADMVO -C-

\$2,552.94 \$205.80 \$2,347.14

001 SUELDO	1,286.36
004 GRATIFICACION	463.64
040 CREDITO AL SALA	73.53
042 PAGO CHEQUES CA	729.41



DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN

"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

Toluca, México; abril 22 de 2013.
Oficio No.: DA/1420/2013.

LICENCIADA
MARTHA MEJÍA MÁRQUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
PRESENTE

En atención a su oficio 20901A000/256/2013, de fecha 12 de abril del año en curso, mediante el cual informa sobre la solicitud de acceso a la información con número 00326/TOLUCA/AD/2013, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en la cual se solicita 1.- Los recibos de nómina (o recibos de pago) quincenales en formato quincenal del tiempo que estuve laborando en el Ayuntamiento de Toluca () 2.- Periodo en el que el Ayuntamiento, proporciona el pago del finiquito a los servidores públicos de manera voluntaria presentaron su renuncia, saber si existe alguna normatividad que contemple el periodo para el pago del finiquito referido. Mi instancia en el Ayuntamiento fue aproximadamente a partir del año 2005 al 31 de enero del año 2013. Respecto a la primera solicitud se anexan en medio electrónico los recibos de nómina sin testar, debido a que el solicitante acredito ser el titular de los datos personales ante la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, a través de la credencial de elector; asimismo, en cuanto a la segunda solicitud a que se hace referencia, me permito comentarle que la normatividad aplicable para el pago del finiquito es la Ley Federal del Trabajo en el Título Décimo artículo 516.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

C.P. MARÍA EUGENIA VILLADA MORGAN
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN

RECIBIDO
25 ABR 2013
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

c.c.p. Lio. Martha Hilda González Calderón.- Presidenta Municipal Constitucional de Toluca.
C.P. Esthela Lio Garza.- Contralora Municipal.
M. en P. y S. Santiago O. Velasco Monroy.- Secretario Técnico.
P.L.T. Valeria Sabina Cappello Mansilla.- Jefa del Departamento de Información.
Lio. Rodolfo Ayala Albarrán.- Encargado del Módulo de Transparencia.
Archivo/minutario. Folio: 4415.
LIDO

www.toluca.gob.mx

EXPEDIENTE: 01248/INFOEM/AD/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

4. Inconforme con la respuesta, el cuatro (4) de junio dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: La información emitida por el Ayuntamiento de Toluca, no es la que fue solicitada, toda vez que el archivo que se anexa a través del SAIMEX, es un formato en bloc de notas que no es el que requiero. La información que solicite fue la siguiente: Recibos de Nomina a partir de la fecha en que ingrese al Ayuntamiento de Toluca. Se anexa archivo de documento que contiene recibos de nomina en versión pública que anteriormente ya fue proporcionado por el Sujeto Obligado. (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: NO me fue proporcionada la documentación oficial con que cuenta el Sujeto Obligado, toda vez que el área de personal cuenta con dicha información. Se anexa información que anteriormente obtuve a través del SAIMEX, referente a los recibos de nomina de los Asesores del Ayuntamiento. (Sic)

- Documento adjunto:

H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

COMPROBANTE DE PAGO DEL SUELDO A LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES

DATOS DEL SERVIDOR PUBLICO		Fecha:		
Nombre:	SANCHEZ GONZALEZ MARLENE	S.F.G.:	No. de Empleado (Cve. al SAIMEX)	
Asignación:	ASISTENTE	Fecha de Pago:		
SECRETARIA TECNICA		Periodo de Pago:		
Puesto:	ASISTENTE DE DIRECTOR	Percepciones:	Deducciones:	
		Neto Pagado:		
DESCRIPCION DE LAS PERCEPCIONES (B)		DESCRIPCION DE LAS DEDUCCIONES (B)		
001 SUELDO	9,208.15	100 S.S. CAP	100 100	100.00
002 INDENIZACION	2,048.20	101 IMSS	101 100	100.00
004 GRATIFICACION	5,701.80	102 S.S. CAP	102 100	100.00
		103 S.S. CAP	103 100	100.00
		104 S.S. CAP	104 100	100.00
		105 S.S. CAP	105 100	100.00
		106 S.S. CAP	106 100	100.00
		107 S.S. CAP	107 100	100.00
		108 S.S. CAP	108 100	100.00
		109 S.S. CAP	109 100	100.00
		110 S.S. CAP	110 100	100.00
		111 S.S. CAP	111 100	100.00
		112 S.S. CAP	112 100	100.00
		113 S.S. CAP	113 100	100.00
		114 S.S. CAP	114 100	100.00
		115 S.S. CAP	115 100	100.00
		116 S.S. CAP	116 100	100.00
		117 S.S. CAP	117 100	100.00
		118 S.S. CAP	118 100	100.00
		119 S.S. CAP	119 100	100.00
		120 S.S. CAP	120 100	100.00
		121 S.S. CAP	121 100	100.00
		122 S.S. CAP	122 100	100.00
		123 S.S. CAP	123 100	100.00
		124 S.S. CAP	124 100	100.00
		125 S.S. CAP	125 100	100.00
		126 S.S. CAP	126 100	100.00
		127 S.S. CAP	127 100	100.00
		128 S.S. CAP	128 100	100.00
		129 S.S. CAP	129 100	100.00
		130 S.S. CAP	130 100	100.00
		131 S.S. CAP	131 100	100.00
		132 S.S. CAP	132 100	100.00
		133 S.S. CAP	133 100	100.00
		134 S.S. CAP	134 100	100.00
		135 S.S. CAP	135 100	100.00
		136 S.S. CAP	136 100	100.00
		137 S.S. CAP	137 100	100.00
		138 S.S. CAP	138 100	100.00
		139 S.S. CAP	139 100	100.00
		140 S.S. CAP	140 100	100.00
		141 S.S. CAP	141 100	100.00
		142 S.S. CAP	142 100	100.00
		143 S.S. CAP	143 100	100.00
		144 S.S. CAP	144 100	100.00
		145 S.S. CAP	145 100	100.00
		146 S.S. CAP	146 100	100.00
		147 S.S. CAP	147 100	100.00
		148 S.S. CAP	148 100	100.00
		149 S.S. CAP	149 100	100.00
		150 S.S. CAP	150 100	100.00
		151 S.S. CAP	151 100	100.00
		152 S.S. CAP	152 100	100.00
		153 S.S. CAP	153 100	100.00
		154 S.S. CAP	154 100	100.00
		155 S.S. CAP	155 100	100.00
		156 S.S. CAP	156 100	100.00
		157 S.S. CAP	157 100	100.00
		158 S.S. CAP	158 100	100.00
		159 S.S. CAP	159 100	100.00
		160 S.S. CAP	160 100	100.00
		161 S.S. CAP	161 100	100.00
		162 S.S. CAP	162 100	100.00
		163 S.S. CAP	163 100	100.00
		164 S.S. CAP	164 100	100.00
		165 S.S. CAP	165 100	100.00
		166 S.S. CAP	166 100	100.00
		167 S.S. CAP	167 100	100.00
		168 S.S. CAP	168 100	100.00
		169 S.S. CAP	169 100	100.00
		170 S.S. CAP	170 100	100.00
		171 S.S. CAP	171 100	100.00
		172 S.S. CAP	172 100	100.00
		173 S.S. CAP	173 100	100.00
		174 S.S. CAP	174 100	100.00
		175 S.S. CAP	175 100	100.00
		176 S.S. CAP	176 100	100.00
		177 S.S. CAP	177 100	100.00
		178 S.S. CAP	178 100	100.00
		179 S.S. CAP	179 100	100.00
		180 S.S. CAP	180 100	100.00
		181 S.S. CAP	181 100	100.00
		182 S.S. CAP	182 100	100.00
		183 S.S. CAP	183 100	100.00
		184 S.S. CAP	184 100	100.00
		185 S.S. CAP	185 100	100.00
		186 S.S. CAP	186 100	100.00
		187 S.S. CAP	187 100	100.00
		188 S.S. CAP	188 100	100.00
		189 S.S. CAP	189 100	100.00
		190 S.S. CAP	190 100	100.00
		191 S.S. CAP	191 100	100.00
		192 S.S. CAP	192 100	100.00
		193 S.S. CAP	193 100	100.00
		194 S.S. CAP	194 100	100.00
		195 S.S. CAP	195 100	100.00
		196 S.S. CAP	196 100	100.00
		197 S.S. CAP	197 100	100.00
		198 S.S. CAP	198 100	100.00
		199 S.S. CAP	199 100	100.00
		200 S.S. CAP	200 100	100.00
		201 S.S. CAP	201 100	100.00
		202 S.S. CAP	202 100	100.00
		203 S.S. CAP	203 100	100.00
		204 S.S. CAP	204 100	100.00
		205 S.S. CAP	205 100	100.00
		206 S.S. CAP	206 100	100.00
		207 S.S. CAP	207 100	100.00
		208 S.S. CAP	208 100	100.00
		209 S.S. CAP	209 100	100.00
		210 S.S. CAP	210 100	100.00
		211 S.S. CAP	211 100	100.00
		212 S.S. CAP	212 100	100.00
		213 S.S. CAP	213 100	100.00
		214 S.S. CAP	214 100	100.00
		215 S.S. CAP	215 100	100.00
		216 S.S. CAP	216 100	100.00
		217 S.S. CAP	217 100	100.00
		218 S.S. CAP	218 100	100.00
		219 S.S. CAP	219 100	100.00
		220 S.S. CAP	220 100	100.00
		221 S.S. CAP	221 100	100.00
		222 S.S. CAP	222 100	100.00
		223 S.S. CAP	223 100	100.00
		224 S.S. CAP	224 100	100.00
		225 S.S. CAP	225 100	100.00
		226 S.S. CAP	226 100	100.00
		227 S.S. CAP	227 100	100.00
		228 S.S. CAP	228 100	100.00
		229 S.S. CAP	229 100	100.00
		230 S.S. CAP	230 100	100.00
		231 S.S. CAP	231 100	100.00
		232 S.S. CAP	232 100	100.00
		233 S.S. CAP	233 100	100.00
		234 S.S. CAP	234 100	100.00
		235 S.S. CAP	235 100	100.00
		236 S.S. CAP	236 100	100.00
		237 S.S. CAP	237 100	100.00
		238 S.S. CAP	238 100	100.00
		239 S.S. CAP	239 100	100.00
		240 S.S. CAP	240 100	100.00
		241 S.S. CAP	241 100	100.00
		242 S.S. CAP	242 100	100.00
		243 S.S. CAP	243 100	100.00
		244 S.S. CAP	244 100	100.00
		245 S.S. CAP	245 100	100.00
		246 S.S. CAP	246 100	100.00
		247 S.S. CAP	247 100	100.00
		248 S.S. CAP	248 100	100.00
		249 S.S. CAP	249 100	100.00
		250 S.S. CAP	250 100	100.00
		251 S.S. CAP	251 100	100.00
		252 S.S. CAP	252 100	100.00
		253 S.S. CAP	253 100	100.00
		254 S.S. CAP	254 100	100.00
		255 S.S. CAP	255 100	100.00
		256 S.S. CAP	256 100	100.00
		257 S.S. CAP	257 100	100.00
		258 S.S. CAP	258 100	100.00
		259 S.S. CAP	259 100	100.00
		260 S.S. CAP	260 100	100.00
		261 S.S. CAP	261 100	100.00
		262 S.S. CAP	262 100	100.00
		263 S.S. CAP	263 100	100.00
		264 S.S. CAP	264 100	100.00
		265 S.S. CAP	265 100	100.00
		266 S.S. CAP	266 100	100.00
		267 S.S. CAP	267 100	100.00
		268 S.S. CAP	268 100	100.00
		269 S.S. CAP	269 100	100.00
		270 S.S. CAP	270 100	100.00
		271 S.S. CAP	271 100	100.00
		272 S.S. CAP	272 100	100.00
		273 S.S. CAP	273 100	100.00
		274 S.S. CAP	274 100	100.00
		275 S.S. CAP	275 100	100.00
		276 S.S. CAP	276 100	100.00
		277 S.S. CAP	277 100	100.00
		278 S.S. CAP	278 100	100.00
		279 S.S. CAP	279 100	100.00
		280 S.S. CAP	280 100	100.00
		281 S.S. CAP	281 100	100.00
		282 S.S. CAP	282 100	100.00
		283 S.S. CAP	283 100	100.00
		284 S.S. CAP	284 100	100.00
		285 S.S. CAP	285 100	100.00
		286 S.S. CAP	286 100	100.00
		287 S.S. CAP	287 100	100.00
		288 S.S. CAP	288 100	100.00
		289 S.S. CAP	289 100	100.00
		290 S.S. CAP	290 100	100.00
		291 S.S. CAP	291 100	100.00
		292 S.S. CAP	292 100	100.00
		293 S.S. CAP	293 100	100.00
		294 S.S. CAP	294 100	100.00
		295 S.S. CAP	295 100	100.00
		296 S.S. CAP	296 100	100.00
		297 S.S. CAP	297 100	100.00
		298 S.S. CAP	298 100	100.00
		299 S.S. CAP	299 100	100.00
		300 S.S. CAP	300 100	100.00
		301 S.S. CAP	301 100	100.00
		302 S.S. CAP	302 100	100.00
		303 S.S. CAP	303 100	100.00
		304 S.S. CAP	304 100	100.00
		305 S.S. CAP	305 100	100.00
		306 S.S. CAP	306 100	100.00
		307 S.S. CAP	307 100	100.00
		308 S.S. CAP	308 100	100.00
		309 S.S. CAP	309 100	100.00
		310 S.S. CAP	310 100	100.00
		311 S.S. CAP	311 100	100.00
		312 S.S. CAP	312 100	100.00
		313 S.S. CAP	313 100	100.00
		314 S.S. CAP	314 100	100.00
		315 S.S. CAP	315 100	100.00
		316 S.S. CAP	316 100	100.00
		317 S.S. CAP	317 100	100.00
		318 S.S. CAP	318 100	100.00
		319 S.S. CAP	319 100	100.00
		320 S.S. CAP	320 100	100.00
		321 S.S. CAP	321 100	100.00
		322 S.S. CAP	322 100	100.00
		323 S.S. CAP	323 100	100.00
		324 S.S. CAP	324 100	100.00
		325 S.S. CAP	325 100	100.00
		326 S.S. CAP	326 100	100.00
		327 S.S. CAP	327 100	100.00
		328 S.S. CAP	328 100	100.00
		329 S.S. CAP	329 100	100.00
		330 S.S. CAP	330 100	100.00
		331 S.S. CAP	331 100	100.00
		332 S.S. CAP	332 100	100.00
		333 S.S. CAP	333 100	100.00
		334 S.S. CAP	334 100	100.00
		335 S.S. CAP	335 100	100.00
		336 S.S. CAP	336 100	100.00
		337 S.S. CAP	337 100	100.00
		338 S.S. CAP	338 100	100.00
		339 S.S. CAP	339 100	100.00
		340 S.S. CAP	340 100	100.00
		341 S.S. CAP	341 100	100.00
		342 S.S. CAP	342 100	100.00
		343 S.S. CAP	343 100	100.00
		344 S		

5. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01248/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

6. El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 11, 35, 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral DIECISIETE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta informe justificado y sus anexos. (Sic)

EXPEDIENTE: 01248/INFOEM/AD/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



MIEMBRO DE LA
ASOCIACIÓN
INTERNACIONAL
DE CIUDADES
ESQUICADORAS



UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, Estado de México
06 de junio de 2013

INFORME JUSTIFICADO

Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 11, 35, 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral DIECISIETE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en referencia al recurso de revisión con número de expediente 01248/INFOEM/IP/RR/2013, derivado de la solicitud de información 00326/TOLUCA/IP/2013, se presenta el *Informe Justificado*, en los términos siguientes:

En fecha 11 de abril de 2013 se recibió la solicitud de información mencionada, por medio de la cual el solicitante requería 1.- **Recibos de Nómina (o recibos de pago) quincenales en formato digital del tiempo que estuve laborando en el Ayuntamiento de Toluca.** (✓)

2.- **Periodo en el que el Ayuntamiento de Toluca, proporciona el pago del finiquito a los Servidores públicos que de manera voluntaria presentaron su renuncia, saber si existe alguna normatividad que contemple el periodo para el pago del finiquito referido.** Mi estancia en el Ayuntamiento fue aproximadamente a partir del año 2005 al 31 de enero del año 2013. Se anexa copia digital de la credencial de elector por ambos lados, la cual permite acreditarme como titular de los datos personales que contengan los recibos de Nómina. Así mismo les solicito respetuosamente para que mis datos personales que anexo sean tratados con base en lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Sin otro particular, agradezco su atención. (sic).

En fecha 14 de mayo de 2013, se dio respuesta a la solicitud de información vía SAIMex, enviando al particular copia simple de los recibos de nómina solicitados, asimismo, en fecha 15 de mayo se remitió al correo electrónico del solicitante, archivo en formato PDF que contenía dos recibos de nómina que no estaban incluidos en el primer archivo que se envió (se adjunta copia de la evidencia electrónica).

En este sentido, es importante aclarar que tal como lo señala el ahora recurrente en su solicitud de información, requiere **recibos de nómina o recibos de pago**, por lo que se le proporcionaron los

www.toluca.gob.mx

Av. Independencia Pro. 207 Col. Centro Toluca, México, C.P. 50000



MÚJERES DE LA
ASOCIACIÓN
INTERNACIONAL
DE CIUDADES
EDUCADORAS



UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

primeros.

En fecha 04 de junio de 2013, el solicitante presenta recurso de revisión inconformándose por la respuesta recibida en su solicitud de información, señalando:

- **ACTO IMPUGNADO:** *La información emitida por el Ayuntamiento de Toluca, no es la que fue solicitada, toda vez que el archivo que se anexa a través del SAIMEX, es un formato en bloc de notas que no es el que requiero. La información que solicite fue la siguiente: Recibos de Nomina a partir de la fecha en que ingrese al Ayuntamiento de Toluca. Se anexa archivo de documento que contiene recibos de nomina en versión pública que anteriormente ya fue proporcionado por el Sujeto Obligado (sic).*
- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:** *NO me fue proporcionada la documentación oficial con que cuenta el Sujeto Obligado, toda vez que el área de personal cuenta con dicha información. Se anexa información que anteriormente obtuve a través del SAIMEX, referente a los recibos de nomina de los Asesores del Ayuntamiento (sic).*

Del análisis del documento presentado por el recurrente como evidencia de la existencia de recibos de nómina en el formato que él requiere, se desprende que a dicho documento le corresponde la denominación de **"Comprobante de Pago del Sueldo a los Servidores Públicos Municipales"** y no la de recibo de nómina, además de que como ha quedado asentado, requirió cualquiera de los dos.

No obstante, y derivado de la presentación del recurso de revisión citado en el párrafo primero del presente informe, se solicitó a la Dirección de Administración realizar la búsqueda de los documentos referidos y pronunciarse al respecto. En este orden de ideas, se adjunta en formato PDF copia del oficio número DA/2096/2013 de fecha 04 de junio de 2013 signado por la Directora de Administración, por medio del cual presenta su informe relacionado con el tema controvertido, y en el cual expone, entre otros puntos, los siguientes:

- Que tal como se desprende de la solicitud, el solicitante requirió copia de los **recibos de nómina o de pago quincenales**, siendo proporcionados los primeros.
- Que el documento a que hace referencia el recurrente corresponde al **"Comprobante de Pago del Sueldo a los Servidores Públicos Municipales"** que contiene la misma información que el recibo de nómina, sólo que impreso en un formato con diseño y título implementado por anteriores administraciones.
- Que la Dirección de Administración se encuentra imposibilitada para entregar los recibos de

www.toluca.gob.mx

Av. Independencia Pte. 207, Col. Centro, Toluca, México. C. P. 50000



MIEMBRO DE LA
ASOCIACIÓN
INTERNACIONAL
DE CIUDADES
COMCADORAS



UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

nómina en el formato de Comprobante de Pago del Sueldo a los Servidores Públicos Municipales, en los términos y diseño requeridos por el recurrente, toda vez que la información contenida en el formato referido estuvo impresa en administraciones anteriores, en un formato prediseñado de la administración municipal y que a la fecha, en la presente Administración Municipal, dicho formato prediseñado está en desuso.

- Que los recibos de nómina que se le enviaron al entonces solicitante, contienen la misma información que en su momento contenía el "Comprobante de Pago del Sueldo a los Servidores Públicos Municipales", y que, como ha quedado mencionado, no es posible generarlos debido a que ya no se cuenta con la hoja prediseñada en la cual era impresa la información correspondiente.
- Que el referido comprobante era entregado al servidor público una vez que firmaba la nómina por lo que no obra copia de éste en el archivo de la Dirección de Administración.
- Que el documento denominado "Comprobante de Pago del Sueldo a los Servidores Públicos Municipales", dejó de expedirse en junio de 2012, y que a partir de julio de 2012 ya no se expiden recibos de nómina, por el contrario cada servidor público debe contar con su clave de acceso para imprimirlos de manera directa del Sistema Open, a través de intranet.toluca.gob.mx
- Que atendiendo el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al solicitante le fue proporcionada la misma información que se encuentra plasmada en el Comprobante de Pago que refiere, asimismo conforme a lo establecido en el artículo 41 de la citada Ley en la materia, esta Dirección no está obligada a procesar la información proporcionada al solicitante en dichas hojas membretadas/prediseñadas.

De los argumentos vertidos por la Dirección de Administración, queda claro que, la actual Administración Municipal no utiliza, maneja o implementa la hoja con formato prediseñado en el cual se imprimía la información detallada del pago de sueldo a servidores públicos, además dicho comprobante era entregado al servidor público sin quedarse copia en los archivos de la Dirección de Administración. Asimismo, la información que se remitió al solicitante es la misma que contenían, en su momento de vigencia, los comprobantes mencionados.

Ahora bien, respecto al argumento del recurrente, en el cual indica que en anteriores solicitudes de información este Sujeto Obligado había hecho entrega de los multicitados comprobantes de pago, es importante mencionar que, en efecto dichos documentos se estuvieron entregando en atención a solicitudes de información, sólo durante el periodo en que la hoja con formato prediseñado estuvo vigente, es decir, en uso, y que a partir de junio del 2012 dejó de expedirse el Comprobante de

www.toluca.gob.mx

Av. Independencia Pte. 207, Col. Centro, Toluca, México. C.P. 50000
Tels.: 773 5000 - 776 1900 Ext. 568

EXPEDIENTE: 01248/INFOEM/AD/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



MIEMBRO DE LA
ASOCIACIÓN
INTERNACIONAL
DE CIUDADES
EDUCADORAS



UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Pago del Sueldo a los Servidores Públicos Municipales.

Por los argumentos y consideraciones vertidas, solicito, atenta y respetuosamente, al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

PRIMERO: Tener por atendida en tiempo y forma la solicitud de información con número de folio 00326/TOLUCA/IP/2013.

SEGUNDO: Tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado correspondiente al recurso de revisión con número de expediente 01248/INFOEM/IP/RR/2013.

TERCERO: Que una vez valorados todos los elementos que consideren oportunos, con fundamento en el artículo 75 Bis A fracción III de la Ley en la materia, se sobresea el recurso de revisión con número de expediente 01248/INFOEM/IP/RR/2013.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE



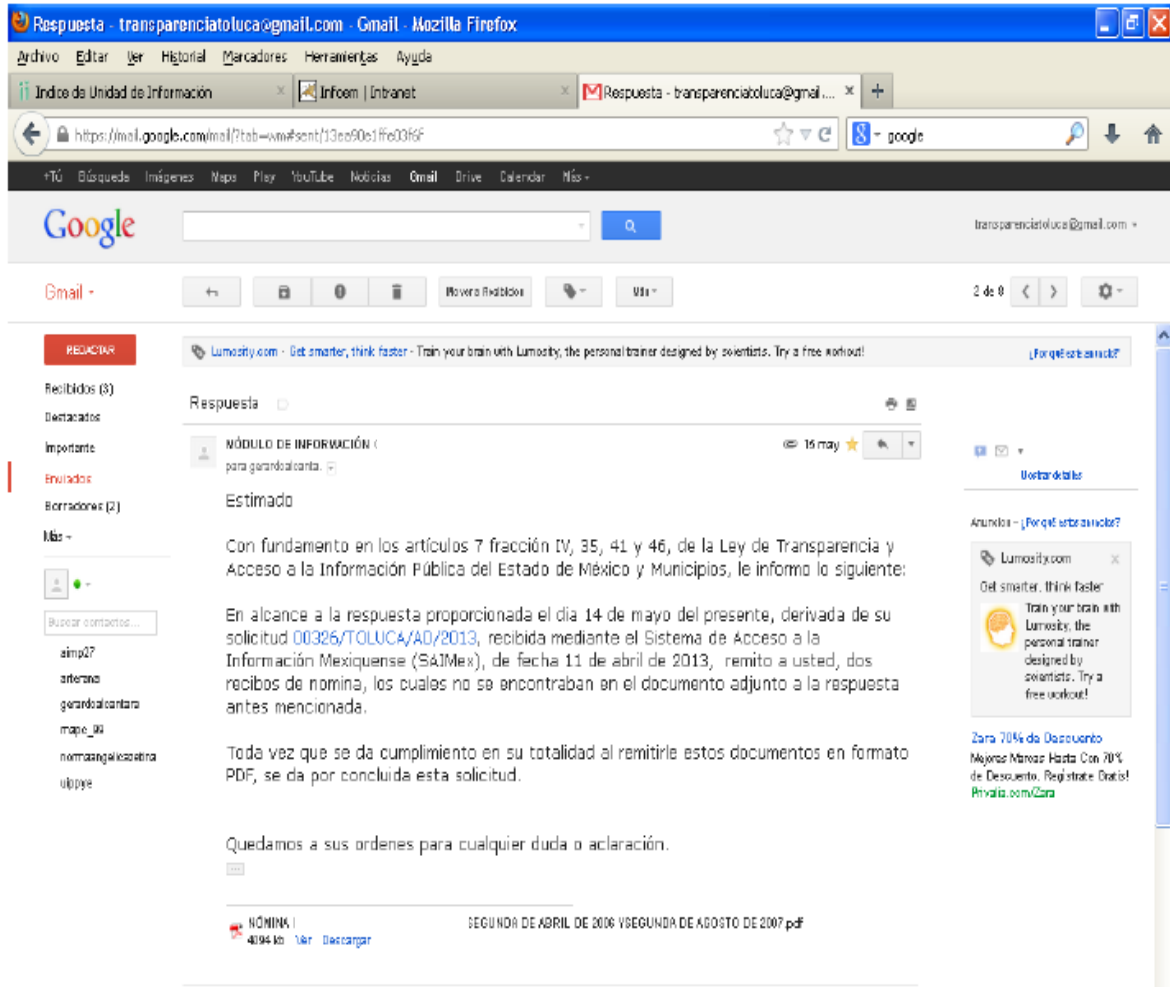
MARTHA MEJÍA MÁRQUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

www.toluca.gob.mx

Av. Independencia Pte. 207, Col. Centro, Toluca, México. C.P. 50000

EXPEDIENTE: 01248/INFOEM/AD/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

SOLICITUD 00326/TOLUCA/IP/2013
EVIDENCIA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN AL CORREO ELECTRÓNICO DEL SOLICITANTE
FECHA DE ENVÍO: 15-05-2013



EXPEDIENTE: 01248/INFOEM/AD/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



MIEMBRO DE LA
ASOCIACIÓN
INTERNACIONAL
DE CIUDADES
EDUCADORAS



DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

Toluca, México; junio 04 de 2013

INFORME JUSTIFICADO DE RECURSO DE REVISIÓN

LICENCIADA

MARTHA MEJÍA MARQUEZ

JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

P R E S E N T E

La C.P. María Eugenia Villada Morgan, en mi carácter de Directora de Administración del H. Ayuntamiento de Toluca, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En relación con el oficio número 20901A000/UI/0096/2013, de fecha 04 de junio de 2013, mediante el cual se informa de la existencia del recurso de revisión con número de folio 01248/INFOEM/AD/RR/2013, y en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No es cierto el acto reclamado, toda vez que en fecha 15 de abril de 2013, se recibió la solicitud de acceso a la información número 00326/TOLUCA/AD/2013, a través del oficio número 20901A000/256/2013, firmado por la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación; mediante el cual el



MIEMBRO DE LA
ASOCIACIÓN
INTERMUNICIPAL
DE CIUDADES
EDUCADORAS



DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

solicitante requirió a través del SAIMEX los "1.- Recibos de Nómina (o recibos de pago) quincenales en formato digital del tiempo que estuve laborando en el Ayuntamiento de Toluca. 2.- Periodo en el

que el Ayuntamiento de Toluca, proporciona el pago del finiquito a los Servidores públicos que de manera voluntaria presentaron su renuncia, saber si existe alguna normatividad que contemple el periodo para el pago del finiquito referido. Mi estancia en el Ayuntamiento fue aproximadamente a partir del año 2005 al 31 de enero del año 2013. Se anexa copia digital de la credencial de elector por ambos lados, la cual permite acreditarme como titular de los datos personales que contengan los recibos de Nómina. Así mismo les solicito respetuosamente para que mis datos personales que anexo sean tratados con base en lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Sin otro particular, agradezco su atención. (sic)

En este tenor, en fecha 22 de abril del presente año, se dio contestación al primer punto de dicha solicitud, siendo entregadas al recurrente en formato digital las copias de los recibos de nómina del 16 de enero de 2005 al 31 de enero de 2013, asimismo en fecha 09 de mayo del año en curso se recibió oficio número 20901A000/UI/0032/2013, también signado por la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, mediante el cual se solicitaron los recibos correspondientes a la segunda quincena de abril de 2006 y segunda quincena de agosto de 2007, mismos que fueron enviados a través del SAIMEX en fecha 14 de mayo y mediante oficio número DA/1735/2013 en fecha 20 de mayo.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

Lo anterior se justifica fielmente en cuanto a que el solicitante requirió **copia de los recibos de nómina o de pago quincenales**, siendo proporcionados los primeros; asimismo se le facilitó la información correspondiente al numeral dos.

De lo anterior se desprende que la información proporcionada al solicitante es la que requirió, mediante la solicitud de acceso a la información número 00326/TOLUCA/AD/2013, tratándose de las copias de los recibos de nómina de las fechas solicitadas. No obstante manifiesta el recurrente que "la información emitida por el Ayuntamiento de Toluca, no es la que fue solicitada" y anexa copia de un documento que según su dicho contiene "recibos de nómina"; sin embargo, dicho documento presenta la leyenda de **"Comprobante de Pago del Sueldo a los Servidores Públicos Municipales"**.

Es importante mencionar que esta Dirección de Administración se encuentra imposibilitada para entregar los recibos de nómina en el formato de Comprobante de Pago del Sueldo a los Servidores Públicos Municipales, en los términos y diseño requeridos por el recurrente, toda vez que la información contenida en el formato referido estuvo impresa en administraciones anteriores, en un formato prediseñado de la Administración Municipal generado por la entonces Dirección General de Tesorería y Administración (actualmente son dos dependencias distintas), y que a la fecha en la presente Administración Municipal dicho formato prediseñado se encuentra en desuso.

No obstante, es preciso señalar que **los recibos de nómina que se le enviaron al entonces solicitante, contienen la misma información que en su momento contenía el "Comprobante de Pago del Sueldo a los Servidores Públicos Municipales"**, y que, como ha quedado mencionado, no es posible generarlos debido a que ya no se cuenta con la hoja prediseñada en la cual era impresa la



MIEMBRO DE LA
ASOCIACIÓN
INTERNACIONAL
DE CIUDADES
EDUCADORAS



DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

información correspondiente. Asimismo, el referido comprobante era entregado al servidor público una vez que firmaba la nómina por lo que no obra copia de éste en el archivo de la Dirección de Administración.

Cabe señalar, que el documento denominado "Comprobante de Pago del Sueldo a los Servidores Públicos Municipales", dejó de expedirse en junio de 2012, y que a partir de julio de 2012 ya no se expiden recibos de nómina, por el contrario cada servidor público debe contar con su clave de acceso para imprimirlos de manera directa en el Sistema Open, a través de intranet.toluca.gob.mx.

Siendo así, y atendiendo el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al solicitante le fue proporcionada la misma información que se encuentra plasmada en el Comprobante de Pago que refiere, asimismo conforme a lo establecido en el artículo 41 de la citada Ley en la materia, esta Dirección no está obligada a procesar la información proporcionada al solicitante en dichas hojas membretadas/prediseñadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted atentamente pido:

ÚNICO: Tener por presentado oportunamente el informe justificado que rindo, manifestando que no son ciertos los actos reclamados.

PROTESTO LO NECESARIO

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 47, 65 y 66 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenamiento que regula el procedimiento del recurso de revisión que nos ocupa atento a lo que establece el artículo 47 de Ley de Protección de Datos:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos

requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele porque no le fue proporcionada la documentación oficial con que cuenta el **SUJETO OBLIGADO**. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 45, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México:

Artículo 45.- *El titular o su representante legal podrán interponer recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuando:*

- I. Exista omisión total o parcial de la respuesta;*
- II. Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, sin existir causa legal que lo justifique; o***
- III. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó recibos de nómina o de pago quincenales en formato digital del tiempo que laboró para el Ayuntamiento, así como conocer el periodo en el cual se proporciona el pago del finiquito a servidores públicos que presentaron su renuncia y la normatividad que contempla el periodo respectivo.

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de un archivo que contiene ciento noventa y un (191) recibos de nómina quincenales a nombre del solicitante, asimismo, informó que la normatividad aplicable al pago del finiquito es la Ley Federal del Trabajo en el título décimo artículo 516.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone un único agravio respectivo sólo a los recibos de nómina que se le entregaron pues manifiesta que requiere la información en un formato como el que acompaña a su recurso.

Derivado de lo anterior, la *litis* que concierne a este recurso se centra solamente en determinar si la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** respecto a los recibos de nómina, se apegó a lo dispuesto por la Ley de la materia. En virtud de que no manifiesta inconformidad alguna en cuanto a la segunda parte de la solicitud, esta se omite de la Litis.

En los siguientes considerando se analizarán y determinará lo conducente.

CUARTO. La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México tiene como objeto el garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

Como premisa fundamental, esta ley establece los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales. La procedencia de estos derechos, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Así, es que el artículo 4 fracción VII, define al dato personal como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable. Ejemplo de este tipo de datos son el nombre, edad, estado civil, el domicilio y número telefónico particular, así como la dirección de correo electrónico.

Señalado lo anterior, es necesario considerar que en ejercicio del derecho de acceso, el titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como el tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

Respecto a la legitimación para ejercer los derechos ARCO, la Ley señala lo siguiente:

Artículo 34.- Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Información, previa acreditación, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su

derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en una base de datos en posesión de los sujetos obligados.

El ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior, respecto a los datos de personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, será a través de sus representantes.

Del dispositivo en cita, se desprende que los titulares o representantes legales, pueden solicitar se les otorgue acceso, rectificación, cancelación o se haga válida la oposición, respecto a datos personales que obren en poder de los sujetos obligados. De tal manera que la facultad de ejercer los derechos ARCO sobre datos personales, recae solamente sobre el titular de los mismos.

En el caso que nos ocupa, el particular solicitó los recibos de nómina correspondientes al plazo en el cual laboró para el **SUJETO OBLIGADO**. En respuesta, se le entregaron los recibos de nómina en un formato sin encabezado y mayor dato alguno que el nombre del servidor público, su RFC, las percepciones y deducciones, así como el periodo de pago.

Inconforme con ello, el **RECURRENTE** manifiesta que la información que se le proporciona no es lo que solicitó toda vez que el requirió la información en el formato en que lo tiene el **SUJETO OBLIGADO**, para lo cual agrega un ejemplo.

A efecto de justificar su respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** indica que la información solicitada fue enviada vía **SAIMEX** y que la Dirección de Administración se encuentra imposibilitada para entregar los recibos de nómina en el formato que acompaña el **RECURRENTE** a su recurso, toda vez que la información contenida en el formato referido estuvo impresa en administraciones anteriores en un formato prediseñado para tal efecto. Asimismo, precisó que la información que se entregó al **RECURRENTE** contiene exactamente la misma información que el formato aludido pero que actualmente no es posible generarlos puesto que no se cuenta con el mismo.

Atento a lo anterior, es de destacar que se aprecia que los argumentos del **SUJETO OBLIGADO** son incongruentes dado que por un lado menciona que los recibos de nómina o “comprobantes de pago del sueldo a servidores públicos municipales” estuvo impresa en el formato solicitado en administraciones anteriores y que ahora está en desuso, y por otro lado, menciona que dicho comprobante dejó de expedirse en junio de 2012 y que a partir de esa fecha sólo se pueden consultar de manera electrónica. De tal manera que el **SUJETO OBLIGADO** no es preciso en su pronunciamiento, puesto que por un lado afirma que los recibos de nómina se imprimieron alguna vez, pero no justifica el no contar con ellos a la fecha.

De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia le otorga a los Comités de Información de los Sujetos Obligado, se reitera que éste debe

instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar la documentación materia del presente recurso y, de ser el caso, se le entregue al **RECURRENTE** en sus términos.

Ahora bien, resulta oportuno indicar que respecto de la **inexistencia de la información se puede apreciar que la misma deriva de diversos presupuestos jurídicos a saber:**

- 1o) Que se trate de actos que deban documentarse;
- 2o) Que corresponda al ámbito de atribuciones de un Sujeto Obligado;**
- 3o) Que la solicitud de información se presente ante el Sujeto Obligado competente, y**
- 4o) Que no obstante que el ámbito competencial de un Sujeto Obligado, presuponga lo anterior, dicho Sujeto Obligado por algún hecho jurídico o material, la información no está disponible o no se documentó,** e incluso desapareció, con las consecuencias que ello conlleva en materia de responsabilidades en términos de la Ley respectiva.

Conforme a esto se puede decir que la inexistencia de información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a (i) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró – cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera); y (ii) los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

Pero en ambos casos, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

En esa tesitura, si el ejercicio de los derechos ARCO contempla el acceso a los datos personales administrados o en posesión de los órganos públicos, recabados en el ejercicio de sus funciones públicas, exige necesariamente la previsión de un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información que sea solicitada, por lo que en dichos supuestos no basta una negativa sobre la no existencia de la información en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de un mecanismo que otorgue certeza sobre ello, mediante una

determinación del órgano responsable de supervisar el cumplimiento en los respectivos Sujetos Obligados.

Por ello, la declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, más aún cuando debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa de información.

Por tanto, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en los archivos de un Sujeto Obligado, cuando la misma por disposición legal debería de obrar, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del Sujeto Obligado, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, **asimismo, para supervisar que esa búsqueda** se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá:

1o) **Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.** En este caso habrá que señalar que, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee; información puede obrar además en posesión de los propios Regidores.

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al **RECURRENTE**.

2o) **Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida.** En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. Con el fin de que el particular pueda tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud. Bajo el entendido que la búsqueda es un elemento previo acreditable antes de la emisión del acuerdo de inexistencia.

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Y solo agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, procede expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente.

Acuerdo o declaratoria inexistencia que debe formularse de acuerdo a los términos previstos en los ***LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS POLÍTICAS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, PARA PROVEER LA APLICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO:***

De la inexistencia de los datos personales

Artículo 72. Cuando los datos personales solicitados no existan en los archivos del Sujeto Obligado y concurra una obligación legal o administrativa de poseer dichos datos personales, o cuando, por alguna razón legal o administrativa, así como caso fortuito o fuerza mayor, ya no los posea, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, emita una declaratoria de inexistencia.

De la declaratoria de inexistencia

Artículo 73. La declaratoria correspondiente que emita el Comité de Información para la determinación de inexistencia en sus archivos de los datos personales solicitados, deberá precisar lo siguiente:

- I. El lugar y fecha de la resolución;*
- II. El nombre del solicitante;*
- III. Los datos personales a los que se pide acceso;*
- IV. El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- V. El número de acuerdo emitido;*
- VI. Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución, y*
- VII. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Incluso y a efecto de mayor ilustración, en cuanto a los alcances y propósitos de cómo debe acordarse la declaratoria de inexistencia, a continuación se reproducen los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

A mayor abundamiento el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, y emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido. En efecto para una mejor comprensión resulta oportuno transcribir dicho criterio:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se

remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Adicionalmente, cabe como referente por principio de analogía el Criterio 012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos (IFAI), que a la letra dice:

Criterio 012-10

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeno 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

QUINTO. Conceptualizado lo anterior, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que los datos personales solicitados por el **RECURRENTE** le deben ser entregados en caso de que éstos sean localizados en el formato pretendido, en concordancia con lo que establecen los artículos 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Estatal.

En ese tenor, este Pleno determina **MODIFICAR LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción III del artículo 45, en atención a que la respuesta fue desfavorable para la solicitud y a efecto de salvaguardar el derecho consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES 00326/TOLUCA/AD/2012 E INSTRUYA UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODAS LAS ÁREAS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR Y PARA EL CASO DE LOCALIZARLA HACER SU ENTREGA, CASO CONTRARIO DEBERÁ EMITIRSE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA POR MEDIO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN CON ARREGLO A LO DISPUESTO POR LA LEY DE LA MATERIA.**

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo, **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES 00326/TOLUCA/AD/2012 E INSTRUYA UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODAS LAS ÁREAS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR Y PARA EL CASO DE LOCALIZARLA HACER SU ENTREGA, CASO CONTRARIO DEBERÁ EMITIRSE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA POR MEDIO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN CON ARREGLO A LO DISPUESTO POR LA LEY DE LA MATERIA.

EN CASO DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, ÉSTA SE LLEVARÁ A CABO PREVIA ACREDITACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LOS DATOS PERSONALES.

EXPEDIENTE: 01248/INFOEM/AD/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

ASÍ LO RESUELVEN, POR UNANIMIDAD LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA; EN LA VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DEL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO